

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	431
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CÁRDENAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00159-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REQUIERE

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora subsanó en debida forma el requisito exigido por auto del 23 de febrero de 2021 y lo hizo dentro del término legalmente concedido para ello y el documento aportado como base de recaudo (contrato de leasing), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BBVA**, en contra de **LUÍS FERNANDO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.157.067**, correspondiente al canon de leasing del 18 de diciembre de 2019, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por intereses remuneratorios causados desde el 19 de noviembre de 2019 al 18 de diciembre del 2019 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E. A siempre que no supere la suma pedida de \$983.316.
- Por la suma de **\$1.167.525**, correspondiente al canon de leasing del 18 de enero de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019 al 18 de enero de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E. A siempre que no supere la suma pedida de \$ 969.140
- Por la suma de **\$1.176.005**, correspondiente al canon de leasing del 18 de febrero de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de enero de 2020 al 18 de febrero de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E. A siempre que no supere la suma pedida de \$ 960.660.
- Por la suma de **\$1.184.545**, correspondiente al canon de leasing del 18 de marzo de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de febrero de 2020 al 18 de marzo de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87E.A. siempre que no supere la suma pedida \$952.120
- Por la suma de **\$1.193.148**, correspondiente al canon de leasing del 18 de abril de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de marzo de 2020 al 18 de abril de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida \$943.517
- Por la suma de **\$1.201.814**, correspondiente al canon de leasing del 18 de mayo de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de mayo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida \$934.851
- Por la suma de **\$1.210.542**, correspondiente al canon de leasing del 18 de junio de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de junio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de mayo de 2020 al día 18 de junio de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$926.123
- Por la suma de **\$1.242.435**, correspondiente al canon de leasing del 18 de julio de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de junio de 2020 al día 18 de julio de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$852.388
- Por la suma de **\$1.250.819**, correspondiente al canon de leasing del 18 de agosto de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de julio de 2020 al día 18 de agosto de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$844.004
- Por la suma de **\$1.259.260**, correspondiente al canon de leasing del 18 de septiembre de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta el día que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de agosto de 2020 al día 18 de septiembre de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$835.563
- Por la suma de **\$1.316.527**, correspondiente al canon de leasing del 18 de octubre de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de septiembre de 2020 al día 18 de octubre de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$693.064
- Por la suma de **\$1.323.972**, correspondiente al canon de leasing del 18 de noviembre de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de octubre de 2020 al día 18 de noviembre de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$685.619

- Por la suma de **\$1.317.000**, correspondiente al canon de leasing del 18 de diciembre de 2020, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2020 al día 18 de diciembre de 2020 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$680.000
- Por la suma de **\$1.310.000**, correspondiente al canon de leasing del 18 de enero de 2021, representado en el contrato de leasing allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 19 de enero de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2020 al día 18 de enero de 2021 sobre la anterior cuota a la tasa de 10.87 E.A. siempre que no supere la suma pedida de \$680.000

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **MARCELA DUQUE BEDOYA**, representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 45 Hoy, 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599bf9e42e149dc825a6789a9fc1b8f99b8c1bb8fcbdc123b317b4fca066c29f

Documento generado en 13/03/2021 04:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>